

Decreto N° 279/2008

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 19 de Febrero de 2008

Boletín Oficial: 21 de Febrero de 2008

Boletín AFIP N° 129, Abril de 2008, página 635

ASUNTO

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Incrementáanse los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público.

Cantidad de Artículos: 9

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-REGIMEN DE REPARTO -REGIMEN DE CAPITALIZACION-TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA -APORTES PREVISIONALES-AMPO

VISTO el Expediente N° 024-99-81119527-4-796/08 Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241, 24.463 y 26.337, los Decretos Nros. 1199 del 13 de septiembre de 2004, 1273 del 11 de octubre de 2005, 764 del 15 de junio de 2006 y 1346 del 4 de octubre de 2007, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24241
- Ley N° 24463
- Decreto N° 1199/2004
- Decreto N° 1273/2005
- Decreto N° 764/2006
- Decreto N° 1346/2007

Que la política vigente en materia de seguridad social tiene como principales objetivos la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de los haberes de los beneficiarios, en el entendimiento que constituye una de las más importantes herramientas de redistribución de los ingresos dentro de la comunidad.

Que por lo tanto, corresponde establecer un incremento en los haberes de las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el establecimiento de nuevos valores para el haber mínimo.

Que se aplicará un incremento del SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) a partir

del 1º de marzo calculado sobre los haberes mensuales percibidos al 29 de febrero, y uno de la misma magnitud a partir del 1º de julio, calculado sobre los haberes percibidos al 30 de junio, ambos del corriente año.

Que el aumento mencionado incluirá, en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el Decreto N° 1199/04, incrementado por el Decreto N° 764/06, por el artículo 45 de la Ley N° 26.198, y por el Decreto 1346/07, y se liquidará a las jubilaciones y pensiones otorgadas y a otorgar por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y por los anteriores regímenes nacionales y por las ex Cajas o Institutos provinciales y municipales

de previsión cuyos regímenes fueron transferidos al Estado Nacional, con exclusión de aquellas prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que corresponde autorizar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, para que establezca de qué forma y con qué alcance se liquidará el incremento a los beneficios otorgados con posterioridad al 1º de marzo de 2008 y 1º de julio de 2008, respectivamente.

Que, como quedó dicho, corresponde establecer el nuevo monto de la jubilación mínima garantizada en los términos de los artículos 17 y 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, que se liquidará cuando el beneficio previsional determinado de conformidad a lo establecido en la Ley 24.241 y sus modificatorias, en los anteriores regímenes generales nacionales o provinciales cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Público Nacional, con más los incrementos hasta la fecha, resulte inferior a dicho haber mínimo; en tal caso, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

Que asimismo corresponde incrementar, en las mismas proporciones y fechas indicadas en los artículos primero y segundo, el monto del haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes generales anteriores y de la Ley N° 24.241, a que refieren los incisos 1, texto según Decreto N° 1199/04, y 3 del artículo 9º de la Ley N° 24.463, hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 9º de la Ley 24.241 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la base imponible a que se refiere el primer párrafo de dicha norma, proporcionalmente al incremento que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 9º de la Ley 24.463, y sus modificatorias.

Que, por lo expuesto, y disponiéndose el incremento del haber máximo de las jubilaciones y pensiones previsto en el ya citado inciso 3 del artículo 9º de la Ley 24.463, corresponde por tanto ajustar el límite superior de la base a considerar a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete. Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 9º de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Referencias Normativas:

Ley N° 26198 Artículo N° 45 Ley N° 24241 Artículo N° 17 Ley N° 24241 Artículo N° 125 Ley N° 24463

- Decreto N° 1199/04
- Decreto N° 199/04
- Decreto N° 24241 Artículo N° 9 Constitución de 1994 Artículo N° 99
- Decreto N° 764/2006
- Decreto N° 1346/2007
- Ley N° 24241

Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Incrementáanse en un SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) a partir del 1º de marzo de 2008 y en un SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (7,50%) a partir del 1º de julio de 2008, los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, otorgadas o a otorgar por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por los anteriores regímenes nacionales y por las ex Cajas o Institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, con exclusión de aquellas prestaciones cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Los incrementos mencionados se harán efectivos en las fechas indicadas en el párrafo anterior, y se aplicarán sobre los haberes mensuales percibidos al 29 de febrero y 30 de junio de 2008, respectivamente, e incluirán en los casos que corresponda, el suplemento por movilidad creado por el Decreto N° 1199/04, incrementado por el Decreto N° 764/06, por el artículo 45 de la Ley N° 26.198 y por el Decreto 1346/07.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 1199/04
- Decreto N° 1346/2007
- Decreto N° 764/2006

Textos Relacionados:

Ley N° 24241 (Incremento de los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público)

Art. 2º - Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a establecer de qué forma y con qué alcance se liquidarán los incrementos mencionados en el artículo precedente, a los beneficios otorgados con posterioridad al 1º de marzo de 2008 y al 1º de julio de 2008, respectivamente.

Art. 3º - Establécese el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo del Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, en los términos de los artículos 17 y 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, en la suma total de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 655), a partir del 1º de marzo de 2008, y de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 690), a partir del 1º de julio de 2008, pasando a constituir el nuevo haber mínimo a todos los efectos legales.

Referencias Normativas:

Ley N° 24241 Artículo N° 17 Ley N° 24241 Artículo N° 125

Art. 4º - Incrementátese, en las mismas proporciones y fechas indicadas en el artículo primero, el monto del

haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de las leyes generales anteriores y de la Ley N° 24.241, a que refieren los incisos 1, texto según Decreto N° 1199/04, y 3 del artículo 9° de la Ley N° 24.463, hasta tanto la Ley de Presupuesto determine el importe máximo a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 24241~~ Decreto N° 1199/04 Artículo N° 17 Ley N° 24463 Artículo N° 9
- Ley N° 24241

Art. 5° - Modifícase, a partir del 1° de marzo de 2008 y del 1° de julio de 2008, el límite máximo a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10 de la citada norma, el cual tendrá un monto equivalente a NOVENTA CON SETENTA CENTESIMOS (90,70) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE), y NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS (97,50) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE), respectivamente.

Textos Relacionados:

Ley N° 24241 Artículo N° 9 (Modificación del límite máximo para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del art. 10)

Art. 6° - El incremento establecido en el artículo 1° y el haber mínimo fijado por el artículo 3° alcanza a los beneficios de los afiliados al Régimen de Capitalización, siempre que en su pago intervenga el Régimen Previsional Público, integrando las prestaciones de ambos regímenes para el cálculo de dicho haber mínimo.

Art. 7° - Déjase establecido que el total del haber de los beneficios que incluyen en su monto los Suplementos "Régimen Especial para Docentes" y "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" creados por los Decretos Nros. 137/05 y 160/05 respectivamente, se encuentran alcanzados por los incrementos fijados por el artículo primero.

Textos Relacionados:

Decreto N° 160/2005 (Incremento de los haberes) Decreto N° 137/2005 (Incremento de los haberes)

Art. 8° - Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y a la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas necesarias para instrumentar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Carlos A. Tomada.